

Conclusiones:

- i. Para la procedencia de la denominada acción preventiva categorizada como “situación de amenaza”, “peligro de daño” o “pre-daño” (art. 1710 inc. a) se requiere la configuración de una acción u omisión antijurídica (art. 1711). Este último presupuesto no está definido en la norma e implica una problemática relevante de analizar.
- ii. La solución propuesta por la doctrina de exigir una conducta formalmente antijurídica es insuficiente, pues pueden existir situaciones no regladas susceptibles de provocar daño.
- iii. Interpretar a la antijuridicidad en base a las reglas de la causalidad que determinarían “*la potencialidad dañina*” de la conducta no logra explicar adecuadamente los supuestos de manipulación de cosas riesgosas o realización de actividades riesgosas, con posibles trasgresión de la clausula de reserva (art. 19 CN).
- iv. Se propone que la antijuridicidad requerida para la procedencia de la acción preventiva, cuando implique suspender una conducta derivada de la manipulación de cosas riesgosas o actividad riesgosa, requiera un examen de previsibilidad causal, junto con también un juicio de reprochabilidad subjetivo respecto de la conducta del agente potencialmente dañador por manipulación o uso erróneos, falta de adopción de medidas de seguridad, deficiencias en la conservación o custodia de la cosa, etc. Esto rodea de mayores garantías y justicia la decisión de suspender actividades lícitas por el solo hecho de ser potencialmente riesgosas.